

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JE-007/2021

ACTORA: MARGARITA SANDOVAL TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: NAIDA RUIZ RUIZ

Guadalupe, Zacatecas, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con la denuncia presentada por la ciudadana Margarita Sandoval Torres, al considerar que el adeudo de honorarios denunciado no tiene relación con la materia electoral.

GLOSARIO

<i>Actora/Promovente:</i>	Margarita Sandoval Torres
<i>Acto impugnado:</i>	Acuerdo de desechamiento del veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través del Encargado de la Jefatura, por el cual desecha de plano la denuncia presentada por Margarita Sandoval Torres
<i>Autoridad Responsable / Unidad de lo Contencioso:</i>	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Constitución de Zacatecas:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<i>Denunciada/Demandada:</i>	Roxana del Refugio Muñoz González
<i>IEEZ:</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley de Delitos Electorales:</i>	Ley General en Materia de Delitos Electorales
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Procedimiento Sancionador:</i>	Procedimiento Especial Sancionador

Reglamento de Quejas: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

VPG: Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Demanda de honorarios. El dieciocho de febrero de dos mil veinte, la *Actora* presentó ante el Juez Segundo del Ramo Civil de Zacatecas, demanda de honorarios en contra de la *Denunciada*, quien en aquel momento se desempeñaba como Diputada local por el Distrito electoral IV, el seis de marzo siguiente fue admitida y se ordenó el emplazamiento de la *Demandada*.

1.2. Intentos de emplazamiento. El trece de marzo de dos mil veinte, el Oficial Notificador adscrito a la Central de Notificadores de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles de la Capital, se constituyó en el domicilio de la *Demandada* con el propósito de emplazarla, pero al tocar la puerta fue atendido por una persona quien dijo llamarse Axel Ramírez, quien le informó que la persona que buscaba no vivía en ese domicilio.

En diversas fechas y horarios, se intentó emplazar a la *Denunciada*, pero no se logró tal fin, el último intento fue el nueve de abril de dos mil veintiuno¹.

1.3. Reforma legal en materia de VPG. El trece de abril de dos veinte, se publicó el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones² en materia de *VPG*, dicha reforma estableció un concepto y catálogo de conductas que podrían actualizarla, así como las sanciones en materia electoral, penal y responsabilidades administrativas; además, implementó la distribución de competencia, atribuciones y obligaciones de cada autoridad.

1.4. Denuncia electoral. El veintitrés de abril, la *Promovente* presentó denuncia en contra de la *Denunciada*³ ante el *IEEZ* por la comisión de

¹ En lo subsecuente, todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.

² *LGAM*, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

³ Quien es candidata en reelección por el partido político Morena a la diputación local por Distrito electoral IV.

presuntos actos de *VPG*, ya que en su concepto, el hecho de que no le haya cubierto los honorarios originados por sus servicios prestados como abogada litigante, genera en su perjuicio una limitante de recibir la remuneración por la prestación de sus servicios como abogada litigante, a ese trámite le fue otorgado el número de expediente PES-VP/IEEZ/UC/004/2021.

1.5. Desechamiento de la denuncia. El veinticuatro de abril, la *Unidad de lo Contencioso*, desechó de plano la denuncia ante la evidencia de que el hecho denunciado no puede actualizar el supuesto jurídico en que sustentaba la queja⁴.

1.6. Recurso de Revisión. El veintiocho siguiente, la *Actora* presentó Recurso de Revisión ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, en contra de esa determinación al considerar que carece de debida fundamentación y motivación.

1.7. Encauzamiento de la vía. El treinta de abril, este Tribunal dictó acuerdo plenario que encauzó a Juicio Electoral, el Recurso de Revisión.

1.8. Trámite al medio de impugnación. En esa misma fecha, se registró el asunto con la clave TRIJEZ-JE-007/2021 y fue turnado a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte para su trámite y propuesta de solución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que la *Actora* en su calidad de abogada litigante promueve un Juicio Electoral al considerar que la *Unidad de lo Contencioso* desechó de plano su denuncia interpuesta por la supuesta comisión de hechos que constituyen *VPG* en su contra, sin fundar y motivar debidamente su determinación.

⁴ Se observa en el *Acuerdo Impugnado*, la responsable sustentó su desechamiento en la hipótesis de frivolidad contenida en el artículo 30, numeral 2, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias, que señala “Se entenderá por quejas frívolas aquellas que: [...]; VI. Se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, [...]”.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo General TRIJEZ-AG-002/2021⁵, y el artículo 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 9, 10 y 13, de la *Ley de Medios* y el Acuerdo General TRIJEZ-AG-002/2021, tal como se razonó en el acuerdo de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

De inicio, la *Actora* manifiesta que es de ocupación abogada litigante (sic), que el veintiséis de enero de dos mil quince, la *Denunciada* de manera verbal contrató sus servicios jurídicos profesionales para que la asistiera en un litigio laboral y señala que pactaron como pago de sus honorarios el treinta por ciento del total de las prestaciones recuperadas.

Así mismo, indica la *Promovente* que una vez agotadas las etapas del juicio laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, obtuvo un laudo favorable para su representada donde se ordenó al patrón el pago de indemnización constitucional, prima de antigüedad y salarios caídos, por un monto total de doscientos sesenta y cinco mil, seiscientos ochenta pesos.

Sigue manifestando, que previo requerimiento de pago, el patrón cumplió con el laudo otorgando un cheque de la institución bancaria Banorte, que la propia *Actora* acompañó a la *Denunciada* a recibir el pago; sin embargo, su representada le dijo que tenía que regresar al Congreso a sesión, ya que en aquel momento se desempeñaba como Diputada local, pero que cambiaría el cheque y la vería el quince de noviembre de dos mil diecinueve en las instalaciones de la Junta Local para pagarle el treinta por ciento convenido.

Empero, llegada esa fecha la *Denunciada* no acudió a la cita, señala que logró comunicarse con ella vía telefónica, y le manifestó que no le pagaría porque

⁵ Por el que se implementa el Juicio Electoral para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

tuvo que remunerar a la proyectista de la Junta Local para que emitiera el laudo a su favor.

También señala la *Actora*, que ante tal negativa optó por demandar el cobro de sus honorarios por la vía civil, por ello el seis de marzo de dos mil veinte, el Juez Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de la Capital, dictó auto de admisión a su demanda de honorarios en contra de la *Denunciada*, y ordenó emplazarla a juicio.

Advierte la *Actora* que en diversas fechas y horarios⁶, en compañía de personal adscrito a la Central de Notificadores de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Distrito Judicial de la Capital, intentó realizar el emplazamiento a la *Demandada*, pero no tuvo éxito ya que nunca los recibía y no atendía los citatorios, por ello señala que los actuarios ya no quieren acompañarla a realizar la diligencia de emplazamiento; a causa de esas acciones cometidas de manera dolosa, considera que se le está discriminando, causando daño y sufrimiento psicológico.

Además, refiere que su domicilio es en Ojocaliente, Zacatecas, lo que ha provocado que se traslade a la Capital a fin de pasar por los actuarios en diversas ocasiones para intentar emplazar a la *Denunciada*, situación que le ha generado gastos económicos, patrimoniales, emocionales y pérdida de tiempo.

Afirma la *Actora* que, todos estos hechos realizados en su contra, actualizan la infracción de VPG contenida en el artículo 20 Bis, fracción IX, de la *Ley de Delitos Electorales*⁷, pues la *Demandada* se ha negado a pagarle la

⁶ 1. 16:40 horas del 13 de marzo de 2020, en el domicilio particular de la *Denunciada*.
 2. 14:35 horas del 20 de enero, en el domicilio particular de la *Denunciada*.
 3. 9:00 horas del 21 de enero, en el domicilio particular de la *Denunciada*.
 4. 10 de febrero, en el domicilio laboral de la *Denunciada* ubicado en la Legislatura del Estado.
 5. 12:13 horas del 16 de febrero, en el domicilio laboral de la *Denunciada* ubicado en la Legislatura del Estado.
 6. 13:45 horas del 16 de febrero, en el domicilio particular de la *Denunciada*.
 7. 8:45 horas del 17 de marzo, en el domicilio particular de la *Denunciada*.
 8. 12:37 horas del 17 de marzo, en el domicilio laboral de la *Denunciada* ubicado en la Legislatura del Estado.
 9. 11:50 horas del 18 de marzo, en el domicilio laboral de la *Denunciada* ubicado en la Legislatura del Estado.
 10. 10:20 horas del 8 de abril, en el domicilio particular de la *Denunciada*.
 11. 9:00 horas del 9 de abril, en el domicilio particular de la *Denunciada*.

⁷ **Artículo 20 Bis.** Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:
 [...]

remuneración a que tiene derecho por el desempeño de sus funciones como abogada litigante y los servicios profesiones que le prestó.

Por ello, el veintitrés de abril presentó una denuncia electoral ante el *IEEZ* en contra de la *Denunciada*, por la presunta comisión de hechos que –en su perspectiva- constituyen *VPG*; sin embargo, aduce que la *Responsable* el día siguiente, emitió un acuerdo por el cual la desechó de plano al considerar que el hecho denunciado no puede actualizar el supuesto jurídico en que sustenta su queja.

Inconforme con esa determinación, la *Actora* presentó su medio de impugnación pues considera, básicamente, que el desechamiento de la queja carece de una debida fundamentación y motivación, ya que la *Autoridad Responsable* no realizó un análisis exhaustivo de los diferentes tipos de violencia contra las mujeres, como lo son la psicológica, patrimonial, económica, institucional y laboral, para determinar si en su caso particular se actualizaba alguna de ellas.

Aunado a ello, la *Promovente* señala que la *Unidad de lo Contencioso* no valoró las diversas pruebas documentales ofrecidas de su parte, situación que -en su óptica- la deja en un estado de indefensión y lesiona sus derechos como funcionaria partidista.

Asimismo, afirma que la *Autoridad Responsable* no respetó el plazo con que cuenta para resolver de veinticuatro horas, establecido en el artículo 92 del *Reglamento de Quejas*, pues su denuncia la presentó a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de abril, y el *Acto Impugnado* le fue notificado a las diecisiete horas con trece minutos del veinticuatro de abril.

Finalmente, la *Actora* solicita se apliquen a la *Denunciada* las sanciones establecidas en el artículo 402, fracción II, incisos a, b, c y d, de la *Ley Electoral*, se realice en su favor una reparación integral del daño y se le indemnice conforme al artículo 409 Ter, de la *Ley Electoral*.

IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión; [...].

4.1.1. Problema jurídico a resolver

Determinar, si el acuerdo de desechamiento emitido por la *Unidad de lo Contencioso* respecto de la denuncia realizada por la *Actora* fue conforme a derecho.

4.2. El desechamiento de la denuncia realizado por la *Unidad de lo Contencioso* fue conforme a derecho, porque el hecho denunciado consistente en el adeudo de honorarios no tiene relación con la materia electoral

La *Actora* señala que la *Denunciada* contrató sus servicios profesionales como abogada litigante el veintiséis de enero de dos mil quince, para que la asistiera en un litigio laboral y que pactaron como pago de sus honorarios el treinta por ciento del total de las prestaciones recuperadas, que se obtuvo un laudo a favor por la cantidad de doscientos sesenta y cinco mil, seiscientos ochenta pesos.

Sin embargo, la *Promovente* indica que el quince de noviembre de dos mil diecinueve, la *Denunciada* le expresó vía telefónica que no le pagaría porque tuvo que remunerar a la proyectista de la Junta Local para que emitiera el laudo a su favor, por ello, la *Actora* decidió demandar el pago de sus honorarios por la vía civil, es así que el seis de marzo de dos mil veinte el Juez Segundo de la Capital especializado en materia Civil, dictó auto de admisión y ordenó emplazar a juicio a la demandada.

Además, menciona la *Actora* que en compañía del Actuario se constituyó tanto en el domicilio habitual y como en el laboral de la *Denunciada*, en diversas fechas y horarios diferentes, pero no ha sido posible **emplazarla al juicio civil**, situación que le ha generado gastos económicos y patrimoniales, desgaste emocional y pérdida de tiempo; de ahí que, con estos hechos se le ésta negando el pago a que tiene derecho por el desempeño de sus funciones como abogada litigante, situación que –a su juicio- actualiza en su contra la infracción de VPG.

Por esa causa, aduce que interpuso una denuncia ante el *IEEZ* con el propósito de dar inicio a un *Procedimiento Sancionador* en contra de la *Demandada*, pero indica que la *Autoridad Responsable* la desechó de plano y de su determinación no se desprende una debida fundamentación y motivación.

No le asiste la razón a la *Actora*, por las siguientes consideraciones.

Partiremos de que, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó el Decreto⁸ que reforma diversas disposiciones en materia de *VPG*, entraron en vigor al día siguiente y se requirió fueran incorporadas mediante un proceso continuo y de colaboración por los operadores encargados de erradicar esta problemática social.

Para cumplir con dicha exigencia, en el Estado de Zacatecas de manera homologada con la legislación general, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones mediante el Decreto número 417⁹, en lo que interesa, se incluyó una definición de *VPG* en el artículo 9¹⁰, y en el diverso 14 Bis¹¹, se precisaron veintidós supuestos sobre conductas que actualizan la infracción, ambos numerales de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

En tanto que, en la *Ley Electoral*, entre otras cuestiones, se adicionó al catálogo de las infracciones los actos que actualicen *VPG*, asimismo se añadió el artículo 417 Bis, que contempla lo siguiente:

⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020.

⁹ Publicado en el Periódico Oficial, órgano de gobierno del Estado de Zacatecas el día 12 de diciembre de 2020, y puede ser visto en la siguiente liga:

<https://www.congresozaac.gob.mx/coz/images/uploads/20201215145038.pdf>

¹⁰ “**Artículo 9.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[...]

VI. Violencia política en razón de género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. [...].”

¹¹ “**Artículo 14 Bis.** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[de la I a la XVI...]

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

[de la XVIII a la XXII...].”

“ARTÍCULO 417 BIS.

1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

[...]

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso **desechará la denuncia** cuando:

[...]

b) **Sea notoriamente frívola o improcedente.**

[...].”¹².

Por su parte, el *Reglamento de Quejas* también sufrió modificaciones¹³, concretamente en los artículos 60 y 92, en lo que interesa, a saber:

“Artículo 60

[...]

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

[...]

IV. El Instituto Electoral **carezca de competencia** para conocerlos, o cuando **los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normatividad electoral.** [...]”¹⁴.

“Artículo 92

1. La Coordinación de lo Contencioso contará con un **plazo** no mayor de **veinticuatro horas** para **emitir el acuerdo** de admisión o **desechamiento** de la queja o denuncia **por infracciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, contadas a partir del día en que reciba la queja o denuncia.** En caso de que se hubiere prevenido al quejoso, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

2. La queja o denuncia por infracciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, **se desechará** cuando:

[...]

b) **Sea notoriamente frívola o improcedente.**

[...]

¹² El énfasis en negritas fue hecho por quien resuelve.

¹³ Fue mediante el acuerdo general ACG-IEEZ-022/VII/2020 emitido por Consejo General del IEEZ.

¹⁴ El énfasis en negritas fue hecho por quien resuelve.

3. En caso de desechamiento, la Unidad Técnica **notificará** a la parte denunciante su **resolución**, por el medio más expedito de los previstos en este Reglamento, **dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente**. La notificación se informará al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para su conocimiento.”

¹⁵.

Cabe mencionar que, la improcedencia en materia electoral no queda al arbitrio del órgano que analiza el asunto, pues los artículos transcritos no contienen una facultad discrecional, ya que exigen para el desechamiento de una denuncia que de la solo lectura de la demanda en las circunstancias de cada caso en particular, de manera manifiesta sea notoriamente improcedente.

Asimismo, de lo transcrito conviene destacar que en materia de *VPG* en el ámbito de competencia electoral, se desecharán sin prevención alguna las quejas que sean notoriamente improcedentes, y se considera que tienen esa calidad aquellas que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustenta su denuncia porque **es evidente que no se encuentran al amparo del derecho electoral**.

Es decir, una denuncia por *VPG* en el *Procedimiento Sancionador* será improcedente si las pretensiones de la promovente no se pueden alcanzar jurídicamente, porque los hechos denunciados no se suscitaron en el marco del ejercicio de un derecho político-electoral, esto es, la violencia denunciada indispensablemente debe tener alguna relación con la materia electoral¹⁶.

Igualmente, la *Sala Superior* ha sostenido que para determinar la improcedencia de una queja, se debe realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias que obren en el expediente formado con motivo de su interposición, y partir de ello determinar si se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos no constituyen una violación a la normativa en materia electoral¹⁷.

¹⁵ El resalte en negritas fue hecho por quien resuelve.

¹⁶ Véase la sentencia SUP-JDC-10112/2020.

¹⁷ Sirve de apoyo al argumento la tesis de rubro: “QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.

Esto es, una denuncia será improcedente cuando de su mera lectura se advierta que el bien jurídico del que se solicita protección no es tutelado por la materia electoral.

Ahora bien, conforme a las constancias que obran en el expediente, la *Actora* presentó su querrela en su calidad de funcionaria partidista del Partido Verde Ecologista de México, en contra de la *Denunciada* quien en la actualidad es candidata en reelección a una diputación local, pero los hechos que denuncia los vincula con conductas que atañen a su desempeño como abogada litigante.

Pues refiere que celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con la *Denunciada*, y señala que amparada en el derecho que tiene para cobrar la retribución por los servicios profesionales prestados ha exigido el pago de sus honorarios por la vía civil, pero después de reiteradas ocasiones no ha sido posible emplazar a juicio a la *Demandada*.

Como se aprecia, de tales alegaciones no se desprenden posibles transgresiones a sus derechos político-electorales en su particular caso de votar, ser votada, afiliación o asociación, o en contra del partido que representa, pues se circunscriben a planteamientos relacionados con un juicio civil originado por una demanda de honorarios a causa del supuesto incumplimiento de un contrato de servicios profesionales.

Aunado a ello, la presunta violencia denunciada no se vincula con algún principio rector de la materia o directamente con la función electoral, o bien con algún proceso electoral en específico, pues tiene su origen –como ya se indicó- en un contrato de servicios profesionales celebrado en el año dos mil quince entre particulares, personas que en aquel momento no ejercían algún cargo público para el que fueron designadas y tampoco eran titulares de poderes representativos del pueblo, de ahí que por esos motivos se considera que no tiene relación alguna con la materia electoral.

En todo caso, el derecho fundamental de la *Promovente* que podría verse afectado por las conductas denunciadas es el de recibir el pago de sus honorarios por la prestación de sus servicios profesionales.

De ahí que, como acertadamente lo determinó la *Autoridad Responsable*, resulta evidente que la denuncia presentada por la *Actora* es notoriamente

improcedente, pues de los hechos que plantea se aprecia que la presunta VPG que dice se cometió en su contra, consiste en un adeudo de honorarios derivado de la celebración de un contrato de servicios profesionales, por esa causa resulta indudable que esos hechos se originaron en el ámbito del derecho privado y **no corresponde su tutela y protección a la materia electoral.**

En atención a ello, contrario a lo señalado por la *Promovente*, se advierte que la *Autoridad Responsable* sí fundó y motivó de manera debida el *Acto Impugnado*, debido a que realizó un análisis detallado de los artículos que contemplan los requisitos de una denuncia por VPG, precisó los fundamentos jurídicos que contemplan las hipótesis de desechamiento de una querrela, entre las cuales se encuentra la consistente en que la denuncia sea notoriamente improcedente.

También, la *Unidad de lo Contencioso* expresó las razones y motivos que la condujeron a concluir que los hechos denunciados no podían actualizar el supuesto jurídico de VPG, porque señaló que de una lectura del escrito de queja y sus anexos presentados por la *Actora*, se advertía que aducía una vulneración a sus derechos pero no eran político-electorales, que los hechos no se dieron en el marco de un proceso electoral, que la denunciante al momento en que se realizaron los supuestos actos de violencia no desempeñaba un cargo de elección popular y no era candidata, ni funcionaria electoral, y que en realidad su queja formulada en contra de la *Denunciada*, era por la negativa de realizar el pago de honorarios por la prestación de sus servicios profesionales como abogada litigante dentro de un Juicio Laboral promovido en el dos mil quince.

De ahí que, no existe duda de que la decisión está debidamente fundada y motivada, porque la *Autoridad Responsable* apoyó su determinación en razones legales que se encuentran establecidas en un cuerpo normativo, además en ese mismo acto explicó cómo de un análisis preliminar, se observaba que el hecho no se originó en el marco del ejercicio de un derecho político-electoral; asimismo, dio las razones de los motivos que la condujeron a llegar esa conclusión.

Por otro lado, la *Actora* señala que -en su concepto- la *Autoridad Responsable* no valoró las pruebas documentales ofrecidas de su parte, al respecto este

Tribunal considera que no le asiste la razón, si tenemos en cuenta que el análisis realizado en el *Acto Impugnado* no fue respecto del fondo del asunto, ya que únicamente se verificó la existencia de elementos que permitieran considerar objetivamente si los hechos contenidos en la denuncia y sus anexos tenían racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Esto es, la *Unidad de lo Contencioso* no podía realizar una ponderación de los elementos de prueba que rodeaban las conductas denunciadas, ya que su función es sólo de autoridad instructora, y en caso de haber sido admitida la denuncia, competía resolver el fondo del asunto del *Procedimiento Sancionador* a este Tribunal, quien conforme a su competencia y atribuciones correspondería realizar el ejercicio de valoración probatoria¹⁸.

De igual forma, no le asiste la razón a la *Promovente* en relación a que la *Autoridad Responsable* no respetó el plazo de veinticuatro horas para emitir una determinación respecto de su denuncia, contemplado en el artículo 92 del *Reglamento de Quejas*¹⁹, debido a que su queja la presentó a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de abril, y la determinación de desechamiento le fue notificada a las diecisiete horas con trece minutos del día siguiente en un domicilio ubicado en el fraccionamiento Hípico, de Guadalupe, Zacatecas²⁰, es decir, se le notificó la determinación veintiocho minutos después de vencido el plazo de veinticuatro horas con que contaba para resolver respecto de la procedencia de la querrela.

Y si tenemos en cuenta por un lado, que tratándose de un caso de desechamiento, la *Autoridad Responsable* contaba con el término de doce horas para notificarlo, y por otro, el recorrido que implica trasladarse de las oficinas del *IEEZ* para constituirse hasta la ubicación del domicilio donde se llevó a cabo la notificación, así como el tiempo que el personal pudo haber demorado en la preparación de la documentación necesaria para llevar a cabo dicha notificación, resulta evidente que el *Acto Impugnado* fue emitido dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas.

¹⁸ Véase los artículos 423 de la *Ley Electoral*, y el 23 de la *Ley de Medios*.

¹⁹ En esencia –tal como ya se citó líneas arriba– señala que la Coordinación de lo Contencioso contará con un plazo no mayor de **veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento** de la queja o denuncia por infracciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, y que **en caso de desechamiento**, la Unidad Técnica **notificará** a la parte denunciante su resolución, **dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente**.

²⁰ Visible la cédula de notificación a fojas 46 y 47 del expediente.

De manera que, se concluye que la *Unidad de lo Contencioso* fundó y motivó debidamente el *Acto Impugnado* ya que -como quedó precisado- su determinación de desechamiento tiene un respaldo legal, explicó detalladamente cómo el hecho denunciado no se originó en el ámbito electoral y dio los motivos que la condujeron a llegar esa conclusión; por ello, es evidente que no trasgredió en contra de la *Actora* la seguridad jurídica que protege su interés individual.

Sin que este ejercicio pueda constituir una determinación sobre la existencia o no de los posibles actos que alega la *Promovente*, debido a que este Tribunal solamente se está pronunciando sobre el desechamiento de la denuncia por ser notoriamente improcedente.

Por último, se dejan a salvo los derechos de *Actora* para que, en su caso, los haga valer ante la autoridad judicial competente.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el desechamiento realizado por la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la denuncia presentada por Margarita Sandoval Torres.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de trece de mayo de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JE-007/2021. **Doy fe.**